


demanda de Inconstitucionalidad

Protegido por Habeas Data

Mar 27/06/2023 15:05

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

I consa juzgada.pdf;

Cordial saludo

Adjunto para tramite a quien corresponda demanda de Inconstitucionalidad mejorada

Gracias

.Protegido por Habeas Data



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

inconstitucionalidad/ **interpretación.**

Sobre el siguiente artículo, de la C.N. y el código general del proceso. Ya que estos aplicados en el ámbito **laboral tema pensional**, atentan, contra los principios de la misma constitución, y los convenios internacionales sobre el tema, como lo menciona el HM en sentencia: se hace preciso adecuar los contenidos normativos (derecho sustancial/formal interpretación de la norma)

... ..” Con la Constitución de 1991 los derechos fundamentales cobraron el valor que merecen en un Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que necesariamente irradian todo el ordenamiento jurídico. Esta premisa es fruto de la lógica interpretación de los artículos 4 y 230 superiores, pues si la Carta Política es la primera de las normas jurídicas, y si los jueces están sometidos al imperio de la ley, evidentemente todos -incluidos los del trabajo y la seguridad social- deben hacerla prevalecer, incluyendo las disposiciones acerca de las garantías ius fundamentales, como lo es el presente caso. Este impacto global de la Constitución sobre el sistema implica, inexorablemente, **adecuar los contenidos normativos** precedentes a los principios y valores de aquella... ..” GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Magistrado ponente SL1079-2022 Radicación n.º 87117 Acta 007

SEÑALANDO A CONTINUACIÓN LAS NORMAS ACUSADAS

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 243. *Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

PRINCIPIOS RECTORES Y LAS NORMAS RELACIONADAS, que en su aplicación afectan la C.N.

Constitución Nacional

Forma y caracteres del estado (derechos fundamentales) ponderación

Primacía de los derechos de las personas y protección familiar

Art 13 Protección de las personas con debilidad manifiesta

Art 46 Derechos de las personas de tercera edad

*Art 48... **...se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social...***

... ampliara progresivamente la cobertura de la seguridad social...

... En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos...

Art 228 ... en ellas prevalecerá el derecho sustancial

Principios del Código general del Proceso, donde de forma tacita no esta comprendido el tema laboral.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos **civiles, comerciales, de familia y agrarios**. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas,

cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. CGP

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS con respecto al tema;

Considerando... ..de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana

Considerando... ..Resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad...

Art 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social... .. la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, **indispensables a su dignidad** y al libre desarrollo de su personalidad.

Art 23 Toda persona tiene derecho al trabajo... .. y a la protección contra el desempleo.

Retomamos de la sentencia antes mencionada, "**Adecuación de los contenidos**", el art 243 superior es claro al mencionar "Los fallos que la Corte dicte en el ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada Constitucional...

Por lo cual **no es** impertinente la demanda de inconstitucionalidad, pues **la interpretación** que de la norma se deriva en la aplicación por los jueces laborales por no encontrarse una igual en el CST ni en el de CPL hacen dicha figura, "cosa juzgada" una aplicación en contra de la misma Constitución Nacional, pues a pesar de estar esta ley contenida en la C.N. esta en contra del desarrollo jurisprudencial y los principios rectores de favorabilidad, como *Art 13 Protección de las personas con debilidad manifiesta, Art 46 Derechos de las personas de tercera edad Art 48... ..se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social...*

... ampliara progresivamente la cobertura de la seguridad social...

... En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos...

*También de **Art 228 en ellas prevalecerá el derecho sustancial***

Recordemos que esta figura se emplea en la audiencia inicial para dar continuidad o rechazar un proceso, De igual forma se aplica la normativa contenida en el art 303 del código general del proceso, porque dicha norma no está contenida en la ley laboral. Y dicha materia no se encuentra en el objetivo del mismo.

Esto de forma específica en este ambiente, LABORAL/PENSIONAL atentando así, el tema pensional, donde la seguridad social tiene un carácter de derecho fundamental, por lo cual al tener un fallo en esta

materia donde se determine, Cosa Juzgada. Que es la **etapa inicial del proceso**, Se está atentando contra el principio de **favorabilidad**, la **progresividad** y una prestación de naturaleza periódica, que, por ley, puede ser revisada en cualquier momento.

Recalcando que para determinar la "cosa Juzgada" se establecen tres puntos, que, en el caso concreto de la reclamación pensional, hacen que esta, sea cosa juzgada, dado que en materia pensional el objetivo siempre será el mismo, los actores están definidos (Colpensiones) y la causa jurídica será la misma.

No se pretende atentar contra el principio de seguridad jurídica, buena fe, autonomía judicial y Supremacía en la ley. Ya que tenemos para este caso de forma concreta el art 20 de la ley 797 de 2003 que es un mecanismo procesal que permite el control a este tema. Por parte de las entidades respectivas, dando la "seguridad" jurídica respectiva.

La Cosa juzgada en **materia pensional**, al partir de los tres puntos anteriores está limitando un posible mejor derecho, y también va en contra de los principios enunciados, que no prescriben, y están comprendidos en la Constitución.

Ya que no se hace La interpretación sustancial de la norma, si no taxativa, en contra de los principios mencionados con anterioridad, vale la pena mencionar que la entidad responsable, es la más demandada del estado, y la aplicación de dicha figura en estos casos arrasa con cualquier posibilidad favorable al demandante.

POR QUE

Factores que en los juicios sobre materia pensional dados los presupuestos anteriores básicamente son los mismos con pequeñas variantes en diferentes etapas.

lo que se solicita en una demanda LABORAL en el tema pensional en rasgos generales, es la reliquidación de la misma, u obtener una mejor pensión con el incremento de su valor. Lo que redundaría en un MISMO OBJETO.

Siendo la entidad encargada, de este proceso la más demandada, la administración y buena fe, queda en entredicho, pues la entidad debería estar al tanto de las variables favorables a su protegido, situación que no observamos se cumpla.

Las "aseguradoras" en este tema, son contadas, una oficial y tres o cuatro privadas lo que ocasiona igual objeto y causa, con igual de identidad jurídica, por lo cual se estaría en contra de la misma Constitución Nacional ya que el ART 48 CN dice en uno de sus apartes ...Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la

seguridad social..... En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y el art superior 53 ...Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna...

El desarrollo jurisprudencial sobre el tema menciona, en la teoría (relativarse) sentencia del CE 2014 00070 del 29 de agosto 2011 MP Francisco Suarez Vargas, el cual dice: "... La ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material debe relativarse so pena de vulnerar los derechos Constitucional al mínimo vital, no existe la forma absoluta sino que se emplee de forma relativa..." Mandato este que en la práctica no se da.

También Al respecto

COSA JUZGADA EN MATERIA PENSIONAL; No puede estar por encima de la realización del derecho sustancial (premisa que tampoco se cumple) nos menciona El Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de radicación 11001-03-15-000-2020-00476-00(AC). preciso que la **COSA JUZGADA EN MATERIA PENSIONAL**, No puede estar por encima de la realización del derecho sustancial. Tomado de <https://gmhabogados.com.co/cosa-juzgada/amp/>

Tema para interpretación del juez, teniendo en cuenta también que:

*... "...La prestación por vejez como una prestación de la seguridad social, se encuentra establecida en el Convenio 102 de 1952 de la OIT o mejor conocida como la norma mínima de la seguridad social, así mismo el Convenio 118 de 1962 sobre igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social establece como una de las ramas de la seguridad social, lo concerniente a las prestaciones por vejez, ahora bien, en el año 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo reconoció a la seguridad social el valor de un **derecho fundamental** y como un medio para construir la cohesión social.*

*La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 22 garantiza el derecho a la seguridad social y en el 25, reconoce que toda persona tiene derecho a un **nivel de vida adecuado** y que se le asegure en caso de vejez, por otro lado tenemos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona (1948) en el artículo XVI reconoce, entré otros derechos de la seguridad social, el derecho que le asiste a toda persona que se le proteja contra las consecuencias de la vejez que le imposibilite física o mentalmente obtener medios para subsistir.*

*Con lo anterior podemos evidenciar que los entes internacionales tienen la seguridad social en un estándar muy alto, el derecho a una vejez digna, que no vaya **en contra de la dignidad humana** que, por el contrario, soporte las contingencias de la vejez que son inevitables, por ello la Ley 516 de 1999 en su artículo primero, reconoce a la*

seguridad social como un derecho inalienable del ser humano y que a su turno en el artículo 46 contempla las prestaciones por vejez como uno de esos derechos, para finalizar es importante recordar que los instrumentos internacionales mencionados hacen parte del ordenamiento jurídico de Colombia debido a que han sido ratificados a través del bloque de constitucionalidad, por eso cada controversia que gire en torno al reconocimiento de una pensión de vejez, dilaciones o violaciones pueden ser respaldadas jurídicamente por el ordenamiento interno e internacional... ..” Dr. Alejandra Rodríguez Espinosa Tomado de [Los Derechos Pensionales En La OIT - Centro Jurídico Internacional \(accolombianlawyers.com\)](http://LosDerechosPensionalesEnLaOIT-CentroJuridicoInternacional.accolombianlawyers.com) 6/08/2022

OTRO ARGUMENTO de la jurisprudencia que va en contra de la figura de cosa juzgada, y que plantea dudas de interpretación, en el tema laboral Pensional, si esta (pensión) se puede solicitar su reliquidación en cualquier momento y en diferentes oportunidades, como aplican la figura de cosa juzgada, si dice la norma:

COSA JUZGADA NO AFECTA PRETENSIONES DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

La Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró que, tratándose del estudio de un derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado una prestación periódica, la reliquidación de la mesada pensional puede solicitarse cuantas veces se quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes. El pronunciamiento se dio con ocasión de la demanda presentada por una ciudadana solicitando la reliquidación pensional por segunda vez...

(C. P. Carmelo Perdomo). <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/laboral-y-seguridad-social/cosa-juzgada-no-afecta-pretensiones-de-reliquidacion>

En concordancia con lo anterior:

... “...Igualmente en sentencia del 13 de junio de 2003 radicado 20270 la Corte había puntualizado: “(...) Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la causa pretendí, entendida como aquello sobre lo que se litiga o es fundamento inmediato del derecho pretendido, es decir, el hecho o los hechos que sirven de asidero a las pretensiones, está íntimamente relacionada con la razón por la cual se litiga, de suerte que, para efectos de determinar si entre dos procesos existe identidad en ella, lo que importa es desentrañar la raíz de esa causa, que no es otra que el conjunto real de los hechos propuestos en la demanda como generantes de situaciones jurídicas concretas”...”...

Tomado de Corte suprema de Justicia SL 4717 2018 rad 58374 MP Ernesto Forero Vargas

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

Se declara cosa juzgada; la solicitud de reliquidación de pensión con base a que se presentan los mismos hechos, con identidad de partes e igualdad de peticionarios, dejando a la libre interpretación del juez el tema, a pesar de que el desarrollo jurisprudencial menciona, un carácter de RELATIVA (05001 23 33 000 2013 00323) para el tema de cosa juzgada, y la C.N. nos menciona la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Interpretaciones independientes que producen una afectación Constitucional al principio de FAVORABILIDAD EN MATERIA PENSIONAL, consagrado en el art 53 superior y **SU 273/22**

Respecto a este, postulado (art 53 C.N.) la cosa juzgada en materia pensional, atenta contra el principio de favorabilidad, ya que no admite discusión, los convenios internacionales que hablan de progresividad en el tema, y los derechos irrenunciables, atentando de plano contra la interpretación más favorable vasado en las fuentes formales del derecho;..."primacía de la realidad sobre las formalidades"...

Y de paso, el art 48 Superior, respecto a la irrenunciabilidad a la seguridad social, y derechos adquiridos.

Menoscabándose por ende el Derecho a la seguridad social Debido proceso Mínimo vital el principio de condición más beneficiosa de paso con la progresividad y favorabilidad del tema, como se relaciona a continuación.

Convenios Internacionales ratificados en 2.8. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES. DESARROLLO **PROGRESIVO** (ART. 26 CADH) corte IDH

Ignorando también la Interpretación de favorabilidad que, de la demanda, debe realizar el Juez. En consecuencia, también con... ..

"Falta de claridad de la demanda no puede convertirse en un obstáculo insalvable para resolver la litis: el juez debe interpretarla. Al contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no se justifica una intervención en ese sentido". ... (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil - SC 3280-2022)

Estos articulados C.N. y CGP están en contra de los derechos y garantías "Constitucionales" porque atentan contra, "Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta (Art 13 C.N.) *El pensionado por edad, y condiciones goza de esta protección*

El art 42 de esta C.N. *Ya que una pensión es determinante en el estado de protección de la familia, en concordancia con el art 46 superior que nos lleva A los derechos de las personas de tercera edad.*

Bloque de Constitucionalidad ratificado en el ART 93 superior "reconocimiento de los derechos humanos"

OTROS PUNTOS DE VISTA SOBRE EL TEMA, IMPORTANCIA DEL TEMA PENSIONAL

Tomado de: "Derechos Humanos Laborales Derechos Humanos Laborales Una mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia"

...La seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. La seguridad social, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades. Ahora, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, implica no solo la posibilidad de **ser justiciado en todo tiempo**, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma ajustada al ordenamiento jurídico. En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, **desde un enfoque material, busca su satisfacción completa**, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección sean reales, efectivos y practicables. Con base en estos razonamientos, la csj tiene establecido que **los ciudadanos tienen el derecho a requerir en cualquier momento a las entidades pagadoras para que liquiden correctamente y reajusten las pensiones a sus cifras reales**, con integración de todos sus componentes definitorios, lo cual incluye aspectos tales como el porcentaje de la pensión, la revisión de los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el ingreso base de liquidación (ibl), la actualización de la pensión, la inclusión de nuevos factores salariales y el reajuste por salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 (csj sl19 may. 2005, rad 23120, csj sl 5 dic. 2006, rad 28552, csj sl 22 ene. 2013 rad 40993, csj sl6154-2015, csj sl8544-2016 y csj sl2148-2017). La pensión es un derecho humano

...Convención Interamericana sobre la Protección de los Adultos Mayores Artículo 6. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos

terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado

*Artículo 17. Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una **vida digna**. Los Estados Parte **promoverán progresivamente**, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social*

Los jueces deben aplicar la norma que regula el supuesto fáctico que exige protección de la seguridad social La Corte ha evidenciado que los ciudadanos al reclamar sus derechos a veces no atinan en la mención de las normas que los regulan, precisamente ante la excesiva regulación que existe en Colombia. Por ello, en diversas sentencias, entre otras, la csj sl 5 jun. 2012, rad. 42289, al reiterar la csj sl 14 oct. 2009, rad. 33352, indicó: [...] una de las misiones esenciales del juez es la de aplicar el derecho que corresponda a una determinada realidad fáctica, que es sometida a su decisión por las partes, sin que se encuentre limitado por la invocación que éstas hagan de una u otra disposición que consideren ellas es aplicable, pues quien está ungido de autoridad para dispensar justicia es aquél y no éstas (NEGRILLAS FUERA DE TESTO)

Tomado de © Defensoría del Pueblo © Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia Obra de distribución gratuita. El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente. Colombia. Defensoría del Pueblo y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Derechos humanos laborales. Una mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Páginas: 215 Edición: Defensoría del Pueblo Bogotá, D. C., enero de 2023 Defensoría del Pueblo <https://www.defensoria.gov.co/> Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-sala-laboral>

SOPORTES JURISPRUDENCIALES A LA SOLICITUD DONDE SE APLICA CJ

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01925-00(AC)

*Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 7 de noviembre de 2019. Expediente 11001-03-15- 000-2019-02886-01(AC), Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez Rico **en el marco de una acción de tutela: "..., aunque exista un pronunciamiento previo, es posible que el interesado solicite nuevamente ante la Administración y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la reliquidación de su prestación, con la inclusión de factores a los que considere tener derecho, siempre que se trate de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la firmeza de la primera decisión. En ese sentido, aunque se pretenda la reliquidación de la pensión con la inclusión de un factor por el que ya***

se reclamó, como ocurre en este caso, se ha considerado que es posible solicitar nuevamente dicha reliquidación por un período de tiempo diferente al que fue objeto de pronunciamiento en un primer momento.” •

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 16 de agosto de 2018. Expediente 11001-03-15-000-2017-02122-01, Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate en el marco de una acción de tutela: “...en tratándose de controversias en materia pensional, y en consideración a la naturaleza periódica de las prestaciones involucradas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en procesos en los que se discute si tuvo o no lugar el fenómeno de la cosa juzgada, cuando un pensionado en varias oportunidades solicitó ante la administración y la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de la pensión, ha destacado que en cada caso deben precisarse las mesadas pensionales sobre las cuales recayó el pronunciamiento judicial que se invoca con fuerza de cosa juzgada, en tanto el mismo no cobija las mesadas causadas con posterioridad a su firmeza, respecto de las cuales el titular puede acudir nuevamente a la administración para solicitar su reliquidación, así como ante la jurisdicción previo agotamiento de los recursos correspondientes, en atención al carácter especial del derecho pensional.” • Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 7 de diciembre de 2017. Expediente 11001-03-25-000-2014-00403-00 (1287-14), Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas en el marco de una solicitud de extensión de jurisprudencia:“(...) A pesar de lo anterior, vale decir que el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia. (...) se declarará la cosa juzgada respecto de las mesadas reliquidadas por decisiones judiciales, la cual se aplicará a partir de la ejecutoria de las providencias

Algunas sentencias tomadas de referencia para soportar el tema

SU567/15 Derecho a solicitar la revisión de la pensión es imprescriptible y se puede ejercer la acción en cualquier tiempo SL 1884/20, SL 1938/20 Pensiones condición más beneficiosa

SL 4105/20 Interpretación más favorable

T 190/15 Condición más beneficiosa

T 469/13 Principio de progresividad

C820/06 Cosa juzgada

COMPETENCIA

Es competente la corte porque Tiene como función principal cuidar que se respeten los postulados de la Constitución los derechos humanos, los derechos de las personas y resolver asuntos luego de su estudio para que se puedan convertirse en una ley velando por los intereses de las personas en especial por aquellas que necesitan especial protección, como es el caso de los pensionados

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data